

PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO Y PODER CONSTITUYENTE DERIVADO DESDE LAS MENCIONES BALANCE, PESOS Y CONTRAPESOS



Autores: Wicza Santos¹, Carlos Torres²
Miriam Soto³, Wiston Ortega⁴.

Correos: wicza75@gmail.com¹
p.gestionapure@gmail.com²
miriamzsoto@gmail.com³
wistonortega66@gmail.com⁴

Doctora en Ambiente y Desarrollo¹

Teléfono contacto: 04144745073

Doctor en Ambiente y Desarrollo²

Teléfono contacto: 04144755225

Doctora en Ambiente y Desarrollo³

Teléfono contacto: 04243255699

Doctor en Ambiente y Desarrollo⁴

Teléfono contacto: 04141442302

Recibido: 23/09/2023 **Aprobado:** 30/10/2023

RESUMEN

El propósito del artículo fue Analizar el poder constituyente originario y poder constituyente derivado desde las menciones balance, pesos y contrapesos. Vale acotar, que, desde la perspectiva del balance, pesos y contrapesos, el poder constituyente originario es la expresión máxima del poder del pueblo, y su ejercicio debe reflejar la voluntad colectiva; sin embargo, el poder constituyente derivado opera como un mecanismo de equilibrio y control, imbricado en el "*principium iuris*" de la división de poderes, contenido en la rama del Derecho Constitucional. Al respecto, la reflexión consciente de que el poder y el control social se distribuyen y se deben ejercer a través de diversos organismos públicos, para con ello garantizar los Derechos de las personas y establecer un Estado. De allí que, el poder constituyente derivado actúa como un contrapeso al poder constituyente originario, asegurando la estabilidad y legitimidad del orden constitucional. El estudio fue abordado bajo un enfoque metodológico dogmático jurídico orientado por una metódica hermenéutica jurídica que permitió el análisis de contenido, basado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1.999, con el trazado histórico del siglo XX relevante a los fines de determinar nuestro contexto constitucional vigente, modelo imperante que contempla la división de los poderes, abrazando el "*principium iuris*" complementado por los balances, pesos y contrapesos, para evitar la actuación arbitraria en la esfera pública. Siendo nuestro modelo el sistema tripartito de funciones, configurado por el Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Moral o Ciudadano y Electoral.

Descriptor: Poder constituyente originario, Poder constituyente derivado, balance, pesos, contrapesos.



ORIGINAL CONSTITUENT POWER AND CONSTITUENT POWER DERIVED FROM THE MENTIONS BALANCE, WEIGHTS AND COUNTERWEIGHTS.

ABSTRACT

The purpose of the article Analyze the original constituent power and derived constituent power from the mentions balance, weights and counterweights. It is worth noting that, from the perspective of balance, checks and balances, the original constituent power is the maximum expression of the power of the people, and its exercise must reflect the collective will; However, the derived constituent power operates as a mechanism of balance and control, embedded in the "principium iuris" of the division of powers, contained in the branch of Constitutional Law. In this regard, the conscious reflection that power and social control are distributed and must be exercised through various public organizations, in order to guarantee the Rights of the people and establish a State. Hence, the derived constituent power acts as a counterweight to the original constituent power, ensuring the stability and legitimacy of the constitutional order. The study was approached under a dogmatic legal methodological approach, under a documentary type investigation guided by a methodical legal hermeneutics, which allowed the analysis of content, based on the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela of 1999, with the historical outline of the century XX relevant for the purposes of determining our current constitutional context, the prevailing model that contemplates the division of powers, embracing the "principium iuris" complemented by balances, checks and balances, to avoid arbitrary action in the public sphere. Our model being the tripartite system of functions, configured by the Legislative, Executive, Judicial, Moral or Citizen and Electoral Power.

Descriptors: Original constituent power derived constituent power, balance, weights, and counterweights.

INTRODUCCIÓN

La consagración del principio de la “división de poderes” a la luz de las menciones balances, pesos y contrapesos como forma constitucional de organización del Poder Público del Estado, supone el impedimento a concentrar y centralizar el poder. Se quiere decir, que el cumplimiento del principio de “división de poderes” es un freno a toda forma autocrática de dirección de un Estado. En este sentido, Torres, (2014), sostiene que: “la distribución del Poder Público deviene a la sociedad para



satisfacer la necesidad de evitar que el Poder Público se concentre de manera tal que pueda someter y subordinar al pueblo a sus dictámenes.” (p. 92). En virtud de lo expresado, resulta axiomático aseverar que el suceso geohistórico correspondiente al devenir de la “división de poderes”, está vinculado a la pretérita intencionalidad de no consolidar los sistemas monárquicos absolutistas, caracterizados en su oportunidad por monopolizar el poder, otorgado al monarca por voluntad divina, quien lo detentaba a “*motu proprio*” atropellando los Derechos individuales, sin reserva alguna a sujeción, ni limitaciones en el ejercicio del poder.

En efecto, bajo tales circunstancias se produjo el acontecimiento, de la Ilustración durante la edad moderna, trayendo consigo la proposición de cambios sociales y la ruptura del “*estatus quo*” con base en exposiciones académicas y doctrinarias, a los efectos de conseguir fines positivos. En ese contexto, emerge la figura intelectual del Barón de Montesquieu quien escribió: El Espíritu de las Leyes (1748), obra en la cual, enfatiza en que el poder debe ser controlado por el poder, derivación está que desembocó finalmente en la idea de un modelo de Poder Público de carácter tripartito, que funcionará mediante la distribución del poder y que se funda en el equilibrio que debe existir entre los distintos órganos del Estado y a su vez ser controlados en la concepción de los balances, pesos y contrapesos.

Es así como el principio de la división de poderes cobra relevancia convirtiéndose en simiente esencial de las Constituciones y de los Estados nacionales modernos, al representar la garantía de protección y preeminencia de los Derechos de las personas; urdimbre éste que conlleva a la necesidad de analizar al Poder Público, para ofrecer algunos juicios noéticos que presenta el principio y la realidad político-jurídico-social de un Estado. En razón de lo precedido y motivados en determinar cuál es la importancia inherente del equilibrio que debe existir entre los distintos órganos del Estado y a su vez el control mediante los balances, pesos y contrapesos vinculados al Poder Constituyente Originario y el Poder Constituyente Derivado en la vida de un Estado se ha planteado la siguiente problemática: ¿Qué se entiende por Poder Constituyente Originario? ¿Qué se entiende por Poder Constituyente Derivado? ¿Las menciones balances, pesos y contrapesos, inciden directamente en el



“*principium iuris*” de la división de poderes contenidos en la rama del Derecho Constitucional? ¿Cómo se aplica el principio de separación de poderes y los balances, pesos y contrapesos en el constitucionalismo venezolano actual?

Con respecto, al poder constituyente originario este se refiere a la capacidad de un pueblo o una nación para establecer una nueva constitución o para modificar una existente. Este poder es ejercido en momentos de cambio político, como revoluciones o procesos de independencia, y es la base de toda autoridad constitucional. Mientras que, el poder constituyente derivado se refiere a la capacidad de los órganos constitucionales establecidos por la constitución, como el parlamento o el congreso, para realizar modificaciones o reformas a la constitución. Este poder es limitado por los principios y procedimientos establecidos en la constitución y no puede contradecir los principios fundamentales de la misma.

En razón de las inquietudes científicas planteadas por los investigadores, se plantea como propósito fundamental: Analizar el poder constituyente originario y poder constituyente derivado desde las menciones balance, pesos y contrapesos. En ese sentido, la actividad interpretativa de los investigadores se decantó por: primero, examinar algunas proposiciones doctrinarias que han sustentado el “*principium iuris*” de la división de poderes y segundo, identificar la relevancia que presentan los balances, pesos y contrapesos en un Estado de Derecho.

La investigación se realizó bajo la metodología jurídico dogmática, revisando la literatura y la doctrina en torno al principio de la división de los poderes, y en particular, se analiza su aplicación en torno a la CRBV, 1999, con un trazado histórico en el siglo XX, importante a los fines de determinar nuestro contexto constitucional vigente, modelo imperante que contempla la división de los poderes, abrazando el “*principium iuris*” complementado por los balances, pesos y contrapesos, para evitar la actuación arbitraria en el ámbito público.

Poder Constituyente Originario

Con relación al Poder Constituyente Originario, Ayala (2009) lo considera “...un poder metajurídico, absoluto, ilimitado, más cercano a un poder fáctico y de



naturaleza; por consiguiente, más política que jurídica” (p. 8). Tal aproximación conceptual, permite definir como Poder Constituyente, el accionar de la voluntad política colectiva de una nación cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política.

Dicho de otro modo, es la potencia primigenia, imponente e íntegra de la norma política de una sociedad para dictar las normas fundamentales de su organización, funcionamiento y convivencia político-jurídica, que además puede sustentar o cancelar la Constitución en su pretensión de validez. Esa potestad originaria según Sánchez (1957) representa la “...suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico”. (p. 564). En tanto, el Poder Constituyente Originario *en lo que concierne a la potestad* primigenia, no deriva de ningún otro poder jurídico preexistente al interior de la sociedad, pues, como lo señala Vega (1985) “...sería un poder pre jurídico en el plano de la sociedad política concernida.” (p. 102).

En consecuencia, una aproximación conceptual permite afirmar que Poder Constituyente Originario es aquel que organiza y da forma jurídica a un Estado permitiéndole a su vez, que éste vuelva a refundarse en el orden jurídico luego de un proceso revolucionario (como el constituyente venezolano de 1999) o “*a posteriori*” de un golpe de Estado (como ocurrió en Chile en el año 1973), o bien mediante una decisión pacífica del cuerpo político de la sociedad (como es el caso de Ecuador en el año 2008).

Poder Constituyente Derivado

Este poder debe tratarse partiendo de hacer la distinción entre lo que son las Constituciones rígidas y las Constituciones flexibles, las primeras son las que impiden su modificación por vía legislativa, por tanto, su enmienda, reforma o redacción primigenia requiere de un procedimiento complejo y completamente disímil del procedimiento legislativo y las segundas establecen un procedimiento de reforma como expresión del poder instituido diferente de la potestad legislativa.



Una consideración de interés exegético, tiene que ver con el hecho que los textos constitucionales, suelen escribirse como composiciones humanas construidas con visos de imperfección, dado que siempre responden a un momento histórico determinado o a una cultura específica, en tanto, los constituyentistas deben prever que contengan los mecanismos y procedimientos imprescindibles para operar los cambios, transformaciones y adecuaciones en correspondencias con las realidades, desafíos jurídicos, políticos y los procesos sociales emergentes, así como para llenar los vacíos o lagunas que por defecto de origen la Constitución contenga, ya sean estas últimas conscientes cuando por razones políticas el constituyente dejó temas abiertos (lagunas del constituyente) o inconscientes (lagunas de la Constitución).

Así que, la enmienda, reforma o redacción primigenia constitucional, habiendo poder constituido, opera entre la tensión de la estabilidad constitucional y las necesidades de cambios, transformaciones y adecuaciones en correspondencia con las realidades de la sociedad. No obstante, se debe tener claro que el cambio recurrente y asiduo del texto constitucional debilita la fuerza normativa de la Constitución, así como el valor del sentimiento de nación, y los valores constitucionales de lealtad y fidelidad a la Constitución, con la consiguiente deslegitimación de los postulados y disposiciones contenidos en ella.

A estas luces, se entenderá por Poder Constituyente Derivado al poder que devenido del Poder Constituyente Originario, vive y opera en las disposiciones constitucionales, en las cuales adquiere permanencia y estabilidad, sin que su ejercicio se agote, ya que permanece en estado virtual o de latencia, apto para activarse cada vez que sea necesario revisar la Constitución para enmendarla o reformarla mediante las formas o procedimientos, que le devino del Poder Constituyente Originario como cualidad o naturaleza de la función que ejerce y de la materia sobre la cual ejerce.

Lo precedido permite establecer, que existe una diferencia diáfana entre Poder Constituyente Originario y Poder Constituyente Derivado, pues, aquel es la potencia primigenia, imponente e íntegra de la noema política de una sociedad, para dictar las normas fundamentales de su organización, funcionamiento y convivencia político-



jurídica, que además puede sustentar o cancelar la Constitución en su pretensión de validez. Pero, que tiene como límites el ámbito internacional, por ejemplo los principios de “*iuscogens*”, los tratados internacionales ratificados y vigentes mientras ellos no se denuncien o abroguen conforme a las reglas del derecho internacional y el respeto y garantía de los derechos humanos, mientras que el Poder Constituido Derivado, es el un poder instituido o constituido por la Constitución, que tiene como límites los elementos estructurales esenciales que definen su identidad, el ámbito específico de competencia asignadas a los órganos constitucionales, asimismo los procedimientos y formas determinados por la Constitución.

Locke y Montesquieu, La Génesis del “*Principium Iuris*” División De Poderes

Para comprender la relevancia y el vínculo que guarda el “*principium iuris*” de la división de poderes con los balances, pesos y contrapesos, en el plano constitucional, se consideró pertinente describir un contexto histórico, que permita al lector observar el impacto que el movimiento ilustrativo (doctrinas de Locke y Montesquieu) tuvo en el quebrantamiento del “*estatus quo*” en la edad moderna y el resultado histórico del derrumbamiento de las monarquías absolutistas, así como una breve historia constitucional venezolana y de manera primordial: el vínculo sustancial que existe el “*principium iuris*” de la división de poderes con los balances, pesos y contrapesos, y el “Estado democrático y social de Derecho y de Justicia” (CRBV, 1999: Artículo 2) cuyos valores superiores establecen la preeminencia de los derechos humanos.

Motivación Histórica del “*principium iuris*” de la división de poderes

Nominado “El tiempo de las Luces”, el siglo XVIII, la época de “La Ilustración”, en la que grandes intelectuales, entre los cuales destacan: John Locke, Charles Louis de Secondat o Barón de Montesquieu, Jean-Jackes Rousseau, David Hume, François-Marie Arouet conocido también como Voltaire y otros más, guiados por la razón, reaccionaron contra la imperante situación de prolijidad caótica, casuismo, escasez de reglas generales y abundancia de privilegios y exenciones,



propugnando la elaboración de códigos, con método y sistemas, en la forma y efectivo carácter normativo, ya que en la Europa Occidental durante los siglos XVI y XVII y XVIII el poder estaba detentado por el “monarca”.

De tal forma que, las monarquías absolutas eran la forma de administrar el poder y determinaban la justificación de su poder en el mandato divino; que básicamente se caracterizaba por oprimir a los gobernados mediante el cobro de impuestos excesivos, leyes injustas y el no poseer limitaciones, ni sujeciones en el ejercicio del poder. Del mismo modo, los monarcas, no presentaban ni rendían cuentas, y gobernaban atropellando y menoscabando los Derechos fundamentales y libertades de las personas.

Lo anterior sin duda, constituyó un caldo de cultivo, para la aparición de pensadores que cuestionaron el “*estatus quo*” de la época y, plantearon ideas destinadas a lograr la ruptura del nudo gordiano al cual estaban sometidas las mayorías humanas, lo que trajo como consecuencia que surgieran las críticas sobre el origen del poder, planteándose que el mismo debe emanar de la voluntad popular y no de la concepción divina.

Posteriormente Montesquieu, refuerza y consume ese mismo principio en su obra: El Espíritu de la Leyes (1748), donde expone el sistema tripartito de división de funciones, a saber: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo el precepto axiomático de la no concentración del poder en una sola persona, como forma de evitar la conducción de la nación mediante un actuar tiránico. En tanto, la postura de Montesquieu, suponía la distribución o separación de funciones y al mismo tiempo, colocar límites el ejercicio del poder mediante un mecanismo de balances, pesos y contrapesos, a los fines de lograr que se respetara los Derechos de las personas.

Ahora bien, bajo esa óptica del “*principium iuris*” de la división tripartita de poderes y con la existencia de una clase burguesa que para ese entonces venía adquiriendo relevancia y ascendencia a gran escala en la sociedad en comparación con los estamentos de la nobleza y el clero; anhelante por fijar un nuevo rumbo a la realidad social y política de la época y acabar con el absolutismo, se llevaron a cabo una serie de revoluciones, de las cuales, la más relevante fue la Revolución Francesa de



1789. Los protagonistas de dichas revoluciones estaban influenciados principalmente por la ideología de Locke y Montesquieu.

Dentro del contexto que se viene presentando, cabe señalar como dato histórico que en los siglos XVII y XVIII, se llevan a cabo: la revolución Estadounidense de 1776, mediante la cual, las trece colonias se sacuden del dominio imperial británico y en la cual, tras promulgarse la Constitución Federal, se consagra el “*principium iuris*” de la división tripartita de poderes, además del sistema balances, pesos y contrapesos. Años después, se produjo el mayor ejemplo de las revoluciones burguesas, la Revolución Francesa, en la cual, según (Araya, 2009), se consolidó, una forma de gobierno, caracterizada por la separación tripartita de poderes, el equilibrio de los mismos y el respeto a los Derechos individuales.

En consecuencia, se asume que a través de las Revoluciones se buscó y efectivamente se consolidó, el “*principium iuris*” de la tradicional y providencial división tripartita de poderes, que rige la mayor parte de los sistemas constitucionales del mundo, y que sustentada en los balances, pesos y contrapesos, limita el ejercicio del Poder Público, cuyo fundamento epistemológico deviene de los planteamientos doctrinarios de John Locke y Montesquieu, quienes tenían la noesis centrada en acabar con los señores feudales y el absolutismo como forma de gobierno.

Principios fundamentales de las doctrinas del “*principium iuris*” de la división tripartita de poderes de Locke y Montesquieu

Locke y Montesquieu, fueron los creadores y principales exponentes del planteamiento teórico de la división de funciones en el aparato de gobierno. Aunque corresponde a Montesquieu la autoría del “*principium iuris*” de la división tripartita de poderes y los balances, pesos y contrapesos, no obstante, fue John Locke el primero en advertirlas consecuencias que conlleva la centralización de poder. En virtud de ello, se expone de seguida algunos de las proposiciones teóricas recogidas de sus célebres obras. En ese orden de ideas, Torres (2014) ha indicado que otro de los ejes que se podría mencionar con respecto al “*principium iuris*” de la división de poderes es que: “...tal poder, señala Locke solo puede surgir del consentimiento de



cada uno de los individuos que busca la protección de sí mismo y de su propiedad.” (p. 90).

Semejante proposición de carácter preconstitucional, es digna de ser analizada desde dos vertientes: primero, en lo concerniente a la voluntad general como obligación política de la mayoría, que legitima el acceso al poder y la alternabilidad en él, como antagonismo al poder que emane de la voluntad divina, al mismo tiempo, que atribuye a lo celestial ubicarse en apartado de la concepción misma del Estado; y segundo, corresponde a la derivación del respeto que el Estado debe tener para con sus gobernados, esto es, el respeto a los Derechos de las personas.

Ciertamente, como se ha explanado hasta aquí, el modelo epistemológico de John Locke antagoniza, radicalmente con el régimen monárquico absolutista, no obstante, algunos autores, señalan que Locke tiene tolerancia a la monarquía, aun y cuando no lo hace de forma absoluta, asume tal postura dada la necesidad de que se mantenga el orden y la paz. A pesar de ello, insiste en que la plataforma del poder yace en el pueblo solidificada por un pacto social. En su Segundo tratado de gobierno Civil, Locke, concierta que de una República esencialmente se debe establecer la existencia de dos instituciones detentadoras de poder, a saber, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. Empero, explana (Locke, 2006) “...sólo puede haber un poder supremo que es el legislativo y al cual todos los demás deben estar subordinados” (p.104). También Locke acentúa que el pueblo puede derrocar a quienes detentan el poder y en ese sentido, plantea sobre el Poder Legislativo, que este reside en la voluntad del pueblo que delega su ejercicio a sus representantes, dado que, en su conjunto, el pueblo como tal, no puede hacerlo.

Plantea Locke (2006) que “El poder Legislativo es aquel que tiene el Derecho de determinar cómo habrá de ser empleada la fuerza del Estado, a fin de preservar a la comunidad” (p. 105) además de hacer ver que la delegación para detentar tal Poder es de carácter temporal y con fundamento en la noción de la alternabilidad como simiente de la democracia representativa. Al establecer la función del Poder Legislativo, le subsume en la responsabilidad de crear las leyes de carácter imperativo para todos, sin excepción alguna. Precepto este que según Otero (1997), constituye



otro postulado fundamental del “Estado de Derecho” que abarca incluso a quienes conformen dicho Poder una vez que hayan cumplido la tarea que el pueblo les ha encomendado como representantes.

En efecto, la teoría tradicional de la División tripartita de poderes y los balances, pesos y contrapesos, desarrollada por Montesquieu, señalando la existencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se ha conservado hasta los tiempos actuales en distintas naciones del orbe como arquitectura constitucional del Estado de Derecho. Análogo a tal arquitectura constitucional, devino la noesis del control, a los efectos de frenar cualquiera actuación que represente abusar del poder, lo que se traduce en la premisa: preciso es que, el poder frene al poder. Precisamente, en primer término, los controles (pesos y contrapesos) expresan la competencia facultativa de un poder para fiscalizar, vigilar o inspeccionar la acción de los otros poderes. Y los equilibrios (balances) explican las prerrogativas que posee uno de los poderes para limitar la acción del otro, de tal manera que se mantenga el equilibrio, armonía y complementariedad.

En ese orden, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), en su Artículo 16, expresa la deducción en cuanto a que todo complejo social que adolece de la garantía de Derechos y que no consagra la separación de poderes no posee una “Norma fundamental”. De esta manera, se apela a un precedente histórico para la arquitectura noética del constitucionalismo y la dignidad humana como principios esenciales del Estado de Derecho. En primer lugar, porque se observa la relación existencial que exige del Estado de Derecho, la división de poderes o funciones, por ser esto fundamento primordial para imposibilitar el ejercicio arbitrario del poder; y en segundo orden; la afirmación que es un mecanismo factible para garantizar los Derechos de las personas.

Contexto Constitucional Venezolano Del Siglo XX

En el periodo comprendido desde 1901 hasta 1935, la nación venezolana ha transitado por distintos textos constitucionales que en esencia se refieren a los 3



clásicos y tradicionales Poderes Públicos, los cuales, desde el punto de vista formal son análogos. Sin embargo, se advierte que, entre estas Constituciones, se establecen modificaciones y modalidades en cuanto al ejercicio del poder. Con la elección por parte del Congreso Nacional del General Eleazar López Contreras como Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, devino la sanción de una nueva Constitución, el 16 de julio de 1936.

En ese orden de ideas, a la Constitución de 1936, se le considera la primera programática que establece las bases del Estado moderno en Venezuela. El Poder Ejecutivo crea la institucionalidad que se prolongará hasta bien avanzado el siglo XX; caracterizada por la creación de nuevos órganos. Luego la Constitución del año 1945 tendrá un régimen político similar; es la primera en reconocer el derecho de sufragio para la mujer en las elecciones municipales. El 18 de octubre de 1945 se produjo la ruptura del hilo constitucional, constituyéndose entonces un Poder Ejecutivo plural al que se denominó “Junta Revolucionaria de Gobierno”.

Es así como en 1947, una Asamblea Constituyente sanciona una nueva Constitución, con la cual, se inicia un período “democrático” que desaparecerá con el golpe de Estado de 1948, y hará retornar al Ejecutivo plural bajo una Junta Militar de Gobierno. En el año 1953, es sancionada una nueva Constitución, que sustentará la ostentación del poder por un régimen militar que será depuesto en 1958, haciendo que el Poder Ejecutivo quede representado en una Junta de Gobierno. Bajo la vigencia de la Constitución de 1953, se llamó a elecciones y se ejercen los Poderes mediante el Poder Ejecutivo unipersonal, la Corte Federal y la Corte de Casación.

En 1961, se sanciona la Constitución que rigió en Venezuela hasta 1999. Esta Constitución fue de carácter centralista con ribetes federales. En ella, el Estado venezolano, “República de Venezuela”, es esencialmente centralista y elimina la declaración de que la República es un Estado Federal, ya que ni los estados de la Unión son autónomos, ni el Poder Federal tiene limitaciones por la autonomía de los estados. Tal afirmación, surge del texto mismo de la Constitución de 1961 reforzada por la práctica política durante su vigencia que fue siendo modificada por leyes que establecían la forma de elección y remoción de los gobernadores de los estados.



Con tal sistema, los estados tenían cierta autonomía y tenían solamente 2 poderes, propios y autónomos, el Ejecutivo y el Legislativo, porque el Judicial continuó siendo de la competencia nacional. Al respecto, se tiene que, en tiempos pretéritos, bajo el régimen de las otras Constituciones, se conoció el sistema centro-federal mediante, el cual los estados elegían sus 3 poderes y las Asambleas Legislativas podían delegar sus facultades para la elección del Presidente del Estado en el Presidente de la República, quien en ejercicio de esta delegación nombraba y removía a los mencionados altos funcionarios ejecutivos de los estados, hoy denominados gobernadores.

Proceso constituyente de 1999, la nueva geometría del poder

Antes de explicar el proceso constituyente venezolano del año 1999 y la nueva geometría del poder hacia la constitución de la V República venezolana, necesario es establecer algunas consideraciones que conlleven a comprender mejor como se llegó a tal escenario por el cual, se sancionó la CRBV, 1999. Al respecto, podemos establecer entre los causales que llevaron al proceso constituyente, los sucesos signados por el estallido social del año 1989 denominado el “Caracazo”, el cual, referenció una suerte de movimiento sísmico social que reveló la presión acumulada en una sociedad, que desesperada buscaba un cambio, ante el agotamiento del modelo político y económico que la sustentaba.

A este hecho le sucedió la insurrección militar fracasada del 4 de febrero de 1992 y luego del 27 de noviembre de ese mismo año, en la cual, participaron un nutrido grupo de militares jóvenes liderizados por quien fuera Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, entre los años 1999 y 2012, Hugo Chávez Frías (+). Conviene señalar, que posterior a la victoria de Hugo Chávez y ante su propuesta de avanzar hacia la elaboración de una nueva constitución que recogiese las bases programáticas del nuevo Estado, expresión de una nueva República, inspirada en el ideario de Simón Bolívar, bajo una orientación que llevará a la profundización de la democracia y la construcción de una sociedad más justa, el primer problema que se debió resolver fue la decisión de convocar una Asamblea Nacional Constituyente que



cumpliera esa misión. La dificultad formal estuvo en que la Constitución de 1961, no establecía el proceso constituyente.

Es así, como para resolver el escollo luego de intensos debates, la Corte Suprema de Justicia, decidió aprobar la convocatoria de un referéndum popular, previsto en la Constitución, para consultar al pueblo sobre la pertinencia de convocar o no una Constituyente. Por abrumadora mayoría ganó el “Sí” y a partir de ese momento se desencadenó un proceso que le permitió al pueblo elegir la Constituyente que elaboró la Constitución del 1999, hoy vigente, la cual posteriormente fue consultada y aprobada por el soberano en un referéndum popular.

Ahora bien, la CRBV aprobada el 15 de diciembre de 1999, divide el Poder Público Nacional en cinco poderes, se quiere decir, se ha establecido una nueva geometría del Poder, dejando de lado el tradicional y providencial “*principium iuris*” de la división tripartita de poderes, que estuvo imperante a lo largo de los periodos Republicanos entre 1830-1999. Esa nueva geometría del Poder Público en Venezuela, lo distribuye en los niveles Municipal, Estatal y Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Moral o Ciudadano y Electoral, de los cuales, cada uno tiene sus funciones propias, además que los órganos a los que incumbe su ejercicio están obligados a colaborar entre sí en la realización de los fines del Estado, (Artículo 136 CRBV, 1999).

A tenor del proyecto Republicano de 1999, son la Constitución y demás leyes del ordenamiento jurídico venezolano los instrumentos que definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, en tanto, a tales deben sujetarse las actividades que realicen (Artículo 137 CRBV, 1999), en el entendido que toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos (Artículo 138 CRBV, 1999), además el texto Constitucional dispone que “El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de [...la...] Constitución o de la ley” (Artículo 139 CRBV, 1999). La nueva geometría del Poder Público venezolano contempla dos nuevas ramas funcionales del poder, a saber, el Poder Moral o Ciudadano y Poder Electoral, los cuales no estaban contemplados en ninguna de las anteriores constituciones.



A tenor de los planteamientos precedidos, se puede afirmar que parte de la arquitectura constitucional actual se fundamenta en el “*principium iuris*” de la división de poderes y lo que es inherente a ello, los balances, pesos y contrapesos, contenidos en la Constitución de un Estado, de manera específica, en la parte orgánica. Bajo esta perspectiva es que el “*principium iuris*” de la división de poderes y los balances, pesos y contrapesos devienen complementarios, puesto que dependen sustancialmente el uno de los otros. Es por ello que resulta merecedor realizar una analogía con un entramado, en tanto el “*principium iuris*” como los balances, pesos y contrapesos necesitan complementarse y formar la parte orgánica constitucional, con un mismo colofón, signado por la limitación, el control y el equilibrio en el ejercicio del poder.

Valido es en este momento del análisis, producir un inciso disgregado para explicar algunas categorías que alinean el Estado de Derecho y de justicia (Artículo 2 CRBV, 1999), y con ello entender el primario nexo que guarda con el “*principium iuris*” de la división de poderes en su concepción complementada por los balances, pesos y contrapesos. A tales efectos, como primer supuesto se puede introducir la división de funciones, que vendría a ser la primera garantía a los Derechos humanos; el segundo supuesto lo determina el reconocimiento y garantía de los Derechos fundamentales, ubicándolos como un principio superior del Estado, además, establece una serie de garantías constitucionales.

El tercer supuesto, deviene de la existencia de un ordenamiento jurídico diáfano, traslucido en el cual, la “Norma Fundamental” es base y fundamento del mismo dada su jerarquía normativa y ésta es norma jurídica; como cuarto supuesto, se expone el establecimiento del sistema complementario de balances, pesos y contrapesos que actúen en el marco legal-político-constitucional-económico. Por excelencia, el Estado de Derecho se corresponde, con el concepto de que se sirve del “*principium iuris*” de la división de poderes complementados por los balances, pesos y contrapesos para fijar de manera constitucional el rumbo de los Poderes Públicos en todas sus esferas y dimensiones, ya sean estas de orden, político, jurídico o social.



Sobre estos particulares, Chauv (2013) ha explicado “La creación del Estado de Derecho se da para lograr los fines establecidos en la Constitución y para realizar esta tarea de manera adecuada; el Poder Público, siguiendo una formulación clásica, es dividido...en funciones o ramas” (p. 109), por ello determinante establecer las relaciones entre las distintas ramas del Poder Público y su limitación, control y equilibrio en el ejercicio del poder, siendo que su fin último está destinado a la garantía de los Derechos fundamentales del individuo.

Mientras tanto, se plantea con los balances, pesos y contrapesos, primeramente, el control, seguidamente el equilibrio funcional sin una división tajante, para asegurar los Derechos de las personas. El Estado de Derecho puede arrogarse dos formas ideológicas, a saber, es Liberal o Social, de donde la disimilitud reside en el grado de intervencionismo del Estado en la actividad de la ciudadanía. De esta manera, el Estado Liberal es de poca intervención, mientras que el Estado Social es intervencionista en las relaciones de distinta índole. Se advierte que bajo la lógica del “*principium iuris*” de la división de poderes complementado por los balances, pesos y contrapesos, se evita la actuación arbitraria en la esfera pública.

Reflexiones Finales

El “*principium iuris*” de la división de poderes complementado por los balances, pesos y contrapesos, genera una ecuación que resulta indispensable y fundamental para que se instituya un Estado de Derecho y de justicia, para el ejercicio de la democracia en un modelo Republicano, así como para garantizar los Derechos fundamentales de los individuos y también para evitar la autocracia. La distribución del poder no exige una división taxativa, sino que, los poderes operen manteniendo entre sí las atribuciones de limitación, control y equilibrio, las mismas que son garantizadas por los balances, pesos y contrapesos.

Finalmente, el paradigma de los balances, pesos y contrapesos doctrinalmente se presenta abstracto y genérico, ya que ni en la doctrina, ni en la Constitución, se informa específicamente cuáles son, en tanto, es en la voluntad del constituyente que recaen cuáles, elementos de limitación, control y equilibrio, se deben ejercer entre los



poderes. El caso venezolano es de una singularidad especial, dado que, a la providencial concepción del sistema tripartito de funciones, se le han añadido dos más. Al ser el Poder Público proveniente de la voluntad o soberanía popular, el ejercicio del derecho a sufragar tiende a inclinar al político primero a transmitir propuestas que vayan de acuerdo a la necesidad y afinidad del elector o a su ideología política.

Referencias Bibliográficas

Araya, B. (2009). Incidencia Mediática y la Democracia Participativa. El Foro, 10, 45-51.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial N° 5453, del 3 de marzo de 2000.

Chaux, F. (2013). Ingeniería Constitucional. La Evolución del Checks and Balances en el Estado Social de Derecho. Vniversitas, 126, 89-121.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de (1789). Artículo 16.
Disponible en: https://www.conseilconstitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espanol/es_ddhc.pdf.

Locke, J. (2006). Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Madrid: Alianza Editorial.

Montesquieu. (1984). Del Espíritu de las Leyes. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Otero Parga, M. (1997). División de Poderes antes y ahora. Boletín de la Facultad de Derecho, 12. 119-139.

Sánchez, C. (1957). El poder constituyente, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina.

Torres, J. (2014). Los paradigmas del control de poder y el principio de división de poderes. Justicia Juri (10)1. 87-101.

Vega García, P. (1985). La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente, Madrid, Tecnos.

